

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-253/2021.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE

RECURRENTE:
N1-TESTADO 1

COMISIONADA PONENTE:
LIC. FABIOLA GILDA TORRES
RODRÍGUEZ

PROYECTISTA:
LIC. BLANCA ELENA DE LA ROSA.

Zacatecas, Zacatecas; a dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno.-

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-253/2021** promovido por el usuario N2-TESTADO, ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Solicitud de acceso a la información. El día dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021), el usuario N3-TESTADO, solicitó información al **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) lo siguiente:

“...Solicito en formato pdf una relación con el nombre de los servidores públicos municipales que han sido reinstalados entre el 1 de enero de 2019 al 18 de agosto de 2021 mediante laudo laboral y el monto al que ascienden los salarios caídos, aguinaldos y demás cuantías fijadas por la resolución judicial en contra del Municipio de Guadalupe, Zacatecas....” (sic)

SEGUNDO.- Respuesta a la solicitud. El sujeto obligado emite respuesta al ahora recurrente en fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando oficio número 1012/2021 de fecha siete (07) de septiembre del año en curso, el cual es suscrito por la **C. LIC. MARÍA DE LA LUZ MUÑOZ MORALES**, Sindica Municipal el cual es dirigido al Comité de Transparencia Municipal en el que informa:

“...Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, todos los juicios laborales que corresponden al periodo solicitado por el recurrente se encuentran en proceso, motivo por el cual no estamos en condiciones de proporcionar la información requerida por ser información reservada en apego a lo establecido en el artículo 82 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Derivado de lo anterior, solicito avale la clasificación de la información como reservada, dando cumplimiento a lo señalado en los artículos 82 fracción VII, 100 y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas....” (sic)

De igual forma adjunta oficio número 235/21 de fecha nueve (09) de septiembre del año en curso, en el cual los integrantes del Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado y que para efectos de mejor proveer se inserta a continuación:



Unidad de
Transparencia
Municipal | Hagamos Historia

Oficio Número: 235/21
Expediente: UTM/PMG
Fecha: 9 de septiembre del 2021

Asunto: Se avala respuesta.

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE

Los que suscriben integrantes del Comité de Transparencia Municipal, en el ejercicio de las facultades y atribuciones que nos confieren los Artículos 27, 28 y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y con el firme propósito de dar respuesta veraz, satisfactoria y oportuna a todas y cada una de las solicitudes de información realizadas a esta institución a través de la Unidad de Transparencia Municipal, ya sea de manera presencial o bien vía Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que remite a este comité para ser valoradas y en su caso aprobadas.

Este Comité de Transparencia Municipal de acuerdo a lo citado, se reunió para analizar y recabar las pruebas necesarias de la solicitud de información marcada con el número de folio **00516121**, con los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- Que en fecha 18 de agosto de 2021, se recibió solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia señalada con el número de folio **00516121**, y que de acuerdo a lo solicitado fue turnada a la Sindicatura Municipal.

Segundo.- Que la Sindicatura Municipal después de recibir dicha solicitud, se dio a la tarea de recabar la información necesaria y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa y reunir los documentos necesarios, se determina que dicha información se **clasifica como Reservada**, según lo expresa en su oficio marcado con el número **1012/2021**.

Tercero.- Que de acuerdo a las pruebas presentadas por la Sindicatura Municipal, mismas que se anexan al presente documento y después de confirmar lo expresado por dicha Unidad Administrativa, este Comité de Transparencia Municipal:

ACORDO

Único.- Avalar respuesta que emite la Sindicatura Municipal, en el sentido de que ésta se considera **Información Reservada**, fundamentada en el Artículo 82 fracciones V, VI, y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y que lo hace a través de su oficio marcado con el número



Unidad de
Transparencia
Municipal

Hagamos Historia

1012/2021 de fecha 7 de septiembre de 2021 y que hace referencia a la solicitud de información con número de folio 00516121, realizada a la Unidad de Transparencia Municipal vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular nos despedimos de usted, haciéndole llegar un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ELEAZAR MOISÉS LIMÓN VENEGAS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

L.C. JUAN ANTONIO DE ALBA CELEDÓN
VOCAL

MTRO. JULIO CÉSAR NAVA DE LA RIVA
VOCAL

C.c.p. Lic. César Artemio González Navarro.-Presidente Municipal.-Para su superior conocimiento.
Lic. Carlos Israel Hernández Guerra.-Titular de la Unidad de Transparencia Municipal.- Para su conocimiento.
Archivo:

L*CHG/maap.

Del cual se desprende que se acordó por parte del Comité de Transparencia avalar la respuesta que emite la Sindicatura Municipal en el sentido de que se considera información reservada, fundamentándolo en el artículo 82 fracciones V, VI, y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, según se expresa en el oficio marcado con el número 1012/2021 anteriormente precisado.

TERCERO.- Presentación del recurso de revisión. El día treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), el solicitante inconforme por la respuesta emitida por la **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE**, por su propio derecho de manera presencial, promovió el presente recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), señalando como agravio lo siguiente:

“...El sujeto obligado se niega a dar respuesta total o parcial a la solicitud, bajo el alegato que su comité de transparencia clasificó la información requerida como reservada, cuando lo que se requirió en ningún momento entra en los supuestos de confidencialidad y reservas previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que en la solicitud de origen se requiere información sobre recursos públicos, servidores públicos en activo y resoluciones firmes concluidas.....” (sic)

CUARTO.- Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la C. Comisionada, **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ**, ponente en

el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- Admisión y notificación. En fecha doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021) se admitió el presente recurso, ello por considerarse se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 171 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala la procedencia del recurso de revisión ante la clasificación de la información; notificándose de la admisión del recurso el día quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021), al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; de igual forma se notifica al sujeto obligado por el medio antes señalado y a través del Sistema Electrónico de Notificación entre el IZAI y Sujetos Obligados o Responsables (FIELIZAI), mediante el oficio número 912/2021; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), artículo 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), y artículos 10, 13 y 32 del Reglamento de la Firma Electrónica avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados; lo anterior, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- En fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021) el sujeto obligado emite manifestaciones de manera física ante este Instituto, por escrito rubricado por la **LIC. MARÍA DE LA LUZ MUÑOZ MORALES**, Sindica Municipal, en el cual indica textualmente lo siguiente:

“...Sin embargo, este Sujeto Obligado, solicito la clasificación de la información como reservada, a través del Comité de Transparencia Municipal, por el motivo que la información requerida sobre los trabajadores reinstalados por medio de laudo durante el periodo que comprende dicha solicitud, son expedientes laborales que se encuentran en etapa de cumplimiento de laudo; siendo que algunos de ellos se hallan en amparo y/o requerimiento de pago, así mismo, en la espera del acuerdo dictado por el Tribunal de Justicia Laboral y Burocrática, que de por cumplido el laudo correspondiente.

Cabe mencionar que dichos expedientes a la fecha, no se encuentran concluidos. Siendo que por concluidos me refiero, a que no se ha dado cumplimiento total a la sentencia y/o laudo que se dictó en su momento, es decir, que no cuentan con el acuerdo con el cual conste que la demandada haya dado cumplimiento a lo establecido en dicho laudo y/o resolución.

Apegándonos a lo establecido en el artículo 82 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; que a la letra dice

Artículo 82. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.-,,,

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

VIII.-...

IX.- ...

Así mismo, en lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Lineamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de abril de 2016. Última Reforma DOF 29/07/2016, dentro del Capítulo IV De la Desclasificación de la Información, en los artículos Vigésimo noveno fracción I y Trigésimo fracción I, en el que se expresa lo siguiente:

Vigésimo noveno. *De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

I. *La inexistencia de un procedimiento judicial administrativo arbitral en trámite:*

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquélla que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- I. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- II. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada..." (Sic).

SÉPTIMO.- Cierre de instrucción. Por auto de fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021) se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

SEGUNDO.- Estudio de fondo. Se inicia el análisis del presente asunto, refiriendo que al **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE**, es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala con tal carácter, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos públicos, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Así las cosas, es que este Instituto enfocará su estudio al acceso a la información que se ha tenido por parte del sujeto obligado, en cuanto a la información que le fue solicitada por el usuario **N4-TESTADO**

Ahora bien, el usuario **N5-TESTADO** requirió en fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021), al **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE** se le proporcione en

formato pdf una relación con el nombre de los servidores públicos municipales que han sido reinstalados en el periodo comprendido del uno (01) de enero del año dos mil diecinueve (2019) al dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021) mediante laudo laboral y el monto al que ascienden los salarios caídos, aguinaldo y demás cuantías fijadas por la resolución judicial en contra del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, teniéndose que el sujeto obligado emite contestación en fecha veintisiete (27) de septiembre del presente año mediante Plataforma Nacional de Transparencia mediante la cual le informa al ahora recurrente que dicha información se clasificó como información reservada ello en términos del artículo del artículo 82 fracciones V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en este sentido, es importante puntualizar las fracciones citadas del artículo señalado a efecto de llevar a cabo el análisis correspondiente y que para efectos de mejor proveer se transcriben a continuación:

“**Artículo 82** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ...”

Ante la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el ahora recurrente se inconforma haciendo valer como agravio que el **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE**, se niega a dar respuesta total o parcial a la solicitud bajo el alegato de que el Comité de Transparencia clasificó la información requerida como reservada, cuando lo que requiere en ningún momento entra en los supuestos de confidencialidad y reservas previstos en la Ley local de la materia, toda vez que la información de origen se requiere información sobre recursos públicos, servidores públicos en activo y resoluciones firmes concluidas.

Ahora bien una vez admitido el presente recurso por este Instituto, y que fueron notificadas las partes, el sujeto obligado remite manifestaciones mediante escrito signado por la **LIC. MARÍA DE LA LUZ MUÑOZ MORALES**, en su carácter de síndica municipal, en la cual confirma la clasificación de la información solicitada, ello indica, en virtud a que los laudos laborales se encuentran en etapas de cumplimiento de laudo; siendo que algunos se encuentran en la substanciación de amparo y/o requerimiento de pago, así mismo, en la espera del acuerdo dictado por el Tribunal de Justicia Laboral y Burocrática, que dé cumplimiento con el laudo correspondiente, indicando que dichos expedientes aún no se encuentran concluidos, en el sentido, que no se ha dado cumplimiento total a la sentencia y/o laudo que se dictó en su momento, y que no se cuenta con el acuerdo en el cual conste que la demandada ha dado cumplimiento a lo establecido en dicho laudo o resolución.

En este sentido y a efecto de realizar el análisis correspondiente del presente asunto resulta necesario precisar, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado en la **Constitución Federal en su artículo 6° apartado “A”, 29 de la Constitución Local y 4° de la Ley local de Transparencia**, derecho que faculta a las personas para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial.

En este tenor, la información solicitada por el ahora recurrente es una información pública, ello en términos de los artículos 6, 11 y 12 de la ley de la materia local, que establecen que la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona; en tal tenor, la información requerida por el ahora recurrente es información pública; asimismo, el acceso a la información debe de ser garantizado por el Estado, para que esta sea simple, rápida y gratuita o de bajo costo para el solicitante; lo anterior, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 170998
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Octubre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.131 A
Página: 3345

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Es importante hacer hincapié que este Instituto, tiene la obligación de garantizar que la información pública sea entregada a los solicitantes que lo requieran.

En este sentido, este Organismo Garante estima que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no está apegada a lo establecido por la Ley local de la materia, lo anterior, toda vez que el **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE** pretende realizar la clasificación de la información como reservada argumentando que los expedientes laborales aún no se concluyen ya que puntualiza se encuentran en proceso de cumplimiento total del laudo, sin embargo, es necesario acotar que la solicitud versa respecto a los nombres de los servidores públicos municipales que han sido reinstalados entre el periodo comprendido del uno (01) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) al dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021) mediante laudo laboral y el monto que ascienden los salarios caídos, aguinaldos y demás cuantías fijadas por la resolución judicial en contra del **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE**, de tal suerte, que se refiere a información derivada de juicios que ya concluyeron con la etapa de ejecución de laudo, no así de los que se encuentran en términos de cumplimiento, de tal suerte que la clasificación que realiza el sujeto obligado deviene inoperante para el caso que nos ocupa, puesto que refiere a expedientes que se encuentran en etapa de cumplimiento de laudo, lo que desde luego, desvirtúa lo manifestado por el sujeto obligado.

De tal suerte, que la fundamentación legal que plantea el sujeto obligado a efecto de dar validez a la clasificación de la información, deviene inaplicable al caso que nos ocupa, toda vez que la información refiere a nombres de servidores públicos municipales reinstalados mediante laudos laborales, y montos condenados en resolución judicial, de tal suerte que como se ha señalado con antelación refiere a juicios ejecutados, dándose cuenta que el artículo 82 fracciones V, VI, y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, indican casos diferentes al que nos ocupa, como son aquellos en que la información obstruye los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos en los que no se haya dictado la resolución administrativa, se afecten derechos del debido proceso, y se vulnere la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no se haya causado estado, por lo que desde luego se desvirtúa la clasificación que pretende realizar el **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE**, puesto que la información requerida por el ahora recurrente refiere a asuntos que ya concluyeron en su totalidad.

En consecuencia, por los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por lo que se **INSTRUYE** a la **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE**, por conducto de su Titular el **C. LIC. JULIO CÉSAR CHÁVEZ PADILLA**, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice lo conducente para que remita a este Instituto, la información

solicitada por el ahora recurrente a saber: se entregue en formato pdf una relación con el nombre de los servidores públicos municipales que han sido reinstalados entre el día uno (01) de enero de año dos mil diecinueve (2019) al día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) mediante laudo laboral y el monto al que ascienden los salarios caídos, aguinaldos y demás cuantías fijadas por la resolución judicial en contra del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, con la que se le dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Apercibido el sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE**, a través de su Titular el **C. LIC. JULIO CÉSAR CHÁVEZ PADILLA**, que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio, consistente en una amonestación pública o multa al (los) servidor (es) público encargado (s) de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE**, a través de su Titular el **C. LIC. JULIO CÉSAR CHÁVEZ PADILLA**, para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante él o los nombre (s) del titular de la (s) unidad (es) responsable (s) de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éstos.

En la inteligencia y bajo el apercibimiento que en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia, consistente en una amonestación pública o multa de 150 hasta 1500 UMAS.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6° Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 23, 66, 111, 112, 113, 114 fracciones II, 130 fracciones II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III, 181, 186, 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 5 fracciones I, IV y VI inciso a), 14 fracción X, 30 fracciones III y VII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 y 65 del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación al recurrente; así mismo al sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT y Sistema electrónico de notificación Firma Electrónica Avanzada Fielizai.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-253/2021**, interpuesto por el usuario **N6-TESTADO**, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE**.

SEGUNDO.- Este Organismo Garante determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE** y se le instruye para efecto de que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto la información solicitada por el recurrente a saber: se entregue en formato pdf una relación con el nombre de los servidores públicos municipales que han sido reinstalados entre el día uno (01) de enero de año dos mil diecinueve (2019) al día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) mediante laudo laboral y el monto al que ascienden los salarios caídos, aguinaldos y demás cuantías fijadas por la resolución judicial en contra del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, con la que se le dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Apercibido el **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE**, a través de su Titular el **C. LIC. JULIO CÉSAR CHÁVEZ PADILLA**, que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio, consistente en una amonestación pública o multa al (los) servidor (es) público encargado (s) de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE**, a través de su Titular el **C. LIC. JULIO CÉSAR CHÁVEZ PADILLA**, para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante él o los nombre (s) del titular de la (s) unidad (es) responsable (s) de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éstos.

En la inteligencia y bajo el apercibimiento de que en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia, consistente en una amonestación pública o multa de 150 hasta 1500 UMAS.

TERCERO.- Se exhorta al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE** por su conducto de su Titular el **C. LIC. JULIO CÉSAR CHÁVEZ PADILLA** para que en lo subsecuente actúe diligentemente emitiendo las manifestaciones en los recursos de revisión que se presenten, lo anterior con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la ciudadanía.

CUARTO.- Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación al recurrente; asimismo, al sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT y sistema electrónico de notificación Firma Electrónica Avanzada Fielizai.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ, (Presidenta y Ponente), MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA** y el **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, ante la **LIC. AMÉRICA SELENE DÁVILA ROCHA**, Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe. Conste.----- (RÚBRICAS).



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.